



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-524/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ELIDIA PALAFOX GONZÁLEZ Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERA INTERESADA: ESTHELA
FLORES HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-27/2024 y acumulados, al determinarse que: **a)** de forma correcta, se concluyó que Hipólito Leija Llanas carecía de interés jurídico para controvertir la designación de la quinta regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, de la citada entidad; **b)** el tribunal responsable no se encontraba obligado a realizar prevención alguna previo al desechamiento de las pruebas testimoniales ofrecidas por Elida Palafox González; y, **c)** contrario a lo argumentado por Raúl Rodolfo González Rentería, la autoridad responsable sí analizó la totalidad de los planteamientos que fueron sometidos a su consideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Resolución impugnada	6
5.3. Planteamientos ante esta Sala	9

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

5.4.	Cuestión a resolver	10
5.5.	Decisión	11
5.6.	Justificación de la decisión	11
5.6.1.	Marco normativo del interés jurídico	11
5.6.2.	Marco normativo sobre la formulación de motivos de disenso	15
5.6.3.	El <i>Tribunal Local</i> , de manera correcta, determinó que Hipólito Leija Llanas carecía de interés jurídico para impugnar el <i>Acuerdo</i>	16
5.6.4.	El Tribunal responsable no vulneró la garantía de audiencia de Elidia Palafox González, puesto que no se encontraba obligado a emitir prevención alguna previo al desechamiento de las pruebas testimoniales que ofreció durante la sustanciación del procedimiento	19
5.6.5.	Contrario a lo argumentado por Raúl Rodolfo González Rentería, el <i>Tribunal Local</i> si analizó la totalidad de los planteamientos que sometió a su consideración ...	22
6.	RESOLUTIVOS.....	23

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEC/CME-RAP-030/2024, emitido por el Comité Municipal de Ramos Arizpe, del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Ramos Arizpe, del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio¹ se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos, el correspondiente a Ramos Arizpe.

1.2. Cómputo Municipal. El ocho de junio, el *Comité Municipal* concluyó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por Gerardo Covarrubias Chávez, postulado por la coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.

1.3. Emisión del Acuerdo. En esa misma fecha, el referido órgano electoral emitió el acuerdo IEC/CME-RAP-030/2024, mediante el cual realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional para la integración del *Ayuntamiento*.

La distribución de los referidos cargos fue la siguiente:

CARGO	FUERZA POLÍTICA	NOMBRE
Sindicatura de Primera Minoría	Coalición MORENA-Partido del Trabajo	Melina Araceli Reyna Coronado
Primera Regiduría	MORENA	Juan Sánchez Martínez
Segunda Regiduría	Partido Verde Ecologista de México	Gloria Areli Flores Oyervides
Tercera Regiduría	Partido del Trabajo	Esthela Flores Herrera
Cuarta Regiduría	Partido Acción Nacional	Juan Miguel Ozuna García
Quinta Regiduría	MORENA	Lizbeth Ogazón Nava
Sexta Regiduría	Partido Verde Ecologista de México	Alejandro Martínez Álvarez

1.4. Impugnaciones locales. Inconformes, el ocho y nueve de junio, Elidia Palafox González², Hipólito Leija Llanas³, Raúl Rodolfo González Rentería⁴ y MORENA, promovieron medios de impugnación, los cuales fueron registrados por el *Tribunal Local* con los números TECZ-JDC-27/2024, TECZ-JDC-28/2024, TECZ-JDC-35/2024 y TECZ-JE-31/2024, respectivamente.

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² En su carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, ubicada en la cuarta posición de la lista registrada.

³ En su calidad de registrado por la *Coalición* para contender por la décimo primera regiduría de mayoría relativa en la renovación del *Ayuntamiento*.

⁴ En su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por MORENA, ubicado en la tercera posición de la lista registrada.

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

1.5. Resolución impugnada. El tres de julio, el *Tribunal Local*, previa acumulación, resolvió los medios de impugnación antes citados, en el sentido de que: **a)** el juicio de la ciudadanía presentado por Hipólito Leija Llanas era improcedente; **b)** la designación de Esthela Flores Herrera en la tercera regiduría de representación proporcional, correspondiente al Partido del Trabajo en el *Ayuntamiento*, fue conforme a Derecho; y, **c)** confirmar el *Acuerdo*.

1.6. Juicios federales. Inconformes, el seis y siete de julio, Elidia Palafox González, Hipólito Leija Llanas y Raúl Rodolfo González Rentería, presentaron medios de impugnación, los cuales fueron registrados en esta Sala Regional con las claves, SM-AG-50/2024, SM-AG-51/2024 y SM-JRC-235/2024, respectivamente.

El veintiséis siguiente, este órgano jurisdiccional determinó cambiar la vía de los referidos expedientes a juicios de la ciudadanía, los cuales fueron registrados, en su orden, con las claves SM-JDC-524/2024, SM-JDC-525/2024 y SM-JDC-526/2024.

1.7. Comparecencia de tercería interesada. El diez de julio, Esthela Flores Herrera compareció al presente juicio en su calidad de tercera interesada.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque las personas promoventes controvierten una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la distribución de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA



Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión⁵.

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes SM-JDC-525/2024 y SM-JDC-526/2024 al diverso SM-JDC-524/2024, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen en los medios de impugnación presentados por los promoventes, en los cuales, en cada caso, controvirtieron el *Acuerdo*, esencialmente por lo siguiente:

- Demanda presentada por Elidia Palafox González (Expediente TECA-JDC-27/2024).

En su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, ubicada en la cuarta posición de la lista registrada por dicho partido político para ese efecto, controvirtió el *Acuerdo* debido a que, desde su perspectiva, resultaba contraria a Derecho la designación de Esthela Flores Herrera en la regiduría que, en la distribución de cargos realizada por el *Comité Municipal*, correspondió al citado partido.

Lo anterior, pues, en su concepto, dicha candidata era inelegible al incumplir con el requisito de residencia efectiva establecido en la ley, ya que, desde su perspectiva, la referida ciudadana habita en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y no en Ramos Arizpe.

⁵ Que obran agregados en autos de cada uno de los expedientes.

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

- Demanda Presentada por Hipólito Leija Llanas (Expediente TECA-JDC-28/2024).

En su carácter de candidato registrado por la *Coalición* para contender por la décimo primera regiduría de mayoría relativa en la renovación del *Ayuntamiento*, controversió el *Acuerdo*, puesto que, en su concepto, la designación de Lizbeth Ogazón Nava en la regiduría de representación proporcional que correspondió a MORENA en la distribución de cargos realizada por el *Comité Municipal* fue contraria a Derecho.

Ello, toda vez que, desde su perspectiva, la citada ciudadana era inelegible, puesto que no se separó del cargo que ocupaba como Notaria Pública con la anticipación señalada en la normativa.

- Demanda presentada por Raúl Rodolfo González Rentería (Expediente TECA-JDC-35/2024).

En su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por MORENA, ubicado en la tercera posición de la lista registrada por dicho partido político, controversió el *Acuerdo* debido a que, desde su perspectiva: **a)** carecía de una debida fundamentación y motivación, dado que no se establecieron los motivos por los cuales se asignaron dos regidurías al Partido Verde Ecologista de México; **b)** contrario a lo determinado por el *Comité Municipal*, debió asignarse una de las regidurías otorgadas al Partido Verde Ecologista de México a MORENA; **c)** se omitió verificar los límites de representatividad; y, **d)** la asignación de regidurías generó una sub representación de MORENA.

6

5.2. Resolución impugnada

El tres de julio, el *Tribunal Local* emitió resolución en los medios de impugnación presentados por los promoventes, en la cual, previa acumulación, primeramente, determinó que el juicio de la ciudadanía presentado por Hipólito Leija Llanas debía desecharse en términos de lo establecido en los artículos



42, fracción I, numeral 1⁶, y 52, fracción IV⁷, de la *Ley de Medios Local*, toda vez que el citado promovente carecía de interés jurídico para controvertir la designación de Lizbeth Ogazón Nava como regidora de representación proporcional postulada por MORENA.

Para llegar a esa conclusión, razonó que, si bien el actor había sido registrado por la *Coalición* para contender por la décimo primera regiduría de mayoría relativa en la renovación del *Ayuntamiento*, cierto era que éste no había sido registrado en la lista de regidurías de representación proporcional presentada por MORENA, de ahí que no acreditaba la titularidad de algún derecho subjetivo susceptible de ser reparado, pues aun en el supuesto de que llegara a asistirle la razón, la regiduría que pretendía controvertir no podría recaer en su persona al no haber sido registrado para ocupar ese cargo.

Asimismo, detalló que el actor, aun en su carácter de militante de MORENA, tampoco acreditaba su interés jurídico pues, de conformidad con el criterio establecido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-840/2021, el interés jurídico se surte únicamente para los candidatos que, de llegar a asistirles la razón, pudieran beneficiarse de la hipotética modificación o revocación del acto impugnado, lo cual no acontecía.

Posteriormente, procedió a analizar los motivos de inconformidad planteados por Raúl Rodolfo González Rentería y MORENA, determinando que éstos debían ser desestimados, toda vez que, contrario a lo alegado:

- a) El *Acuerdo* se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que el *Comité Municipal* citó los fundamentos aplicables y precisó los argumentos lógico-jurídicos que lo sustentaban, así como desarrolló las fórmulas y rondas que integran el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional;
- b) Las regidurías de representación proporcional otorgadas a MORENA fueron acordes al porcentaje de votos que obtuvo en la jornada electoral y fueron resultado de la correcta aplicación de las fórmulas y

⁶ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora. [...].

⁷ **Artículo 52.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 50 de esta ley, el Tribunal Electoral, por conducto de la o el magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente: [...] IV. Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 41 o se acredite cualquiera de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 42 o en cualquier otro caso similar, el magistrado instructor propondrá al Tribunal Electoral un proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación. [...].

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

rondas correspondientes al procedimiento de asignación establecido en la normativa; y,

- c) La autoridad electoral no se encontraba obligada a verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del *Ayuntamiento*, dado que la normativa local no lo establece y, por ende, no forma parte del procedimiento de asignación.

Para concluir, se avocó al análisis de los motivos de inconformidad planteados por Elidia Palafox González, determinando que, contrario a lo sustentado por la promovente, se encontraba plenamente acreditado que Esthela Flores Herrera era residente de Ramos Arizpe y, por tanto, su designación como regidora de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo fue conforme a Derecho.

Para llegar a esa conclusión, el *Tribunal Local* determinó que el domicilio de la referida ciudadana era coincidente en los siguientes documentos:

- i. En la solicitud de registro de su candidatura;
- ii. En la copia de la credencial de elector adjuntada a dicha solicitud;
- iii. En la constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y,
- iv. En la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

8

En ese sentido, razonó que, si bien la promovente sostuvo que la citada ciudadana no contaba con su residencia en el municipio de Ramos Arizpe y, por ende, desde su perspectiva, resultaba inelegible, cierto era que los medios probatorios ofrecidos para demostrarlo eran insuficientes para desvirtuar la validez de los datos asentados en dichos documentos.

Lo anterior, toda vez que, de las pruebas aportadas para acreditar su dicho, no se desprendían los elementos mínimos indispensables para demostrar que Esthela Flores Herrera tenía su domicilio en un lugar diverso al indicado en la documentación que obraba en el expediente, pues de éstos únicamente se advertía la dirección de un domicilio ubicado en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como tres fotografías de un inmueble, cuya vinculación con la citada ciudadana no se encontraba acreditada.

A la par, destacó la inexistencia de mayores elementos probatorios para demostrar lo pretendido por la actora pues, si bien con posterioridad a la



presentación de la demanda señaló el nombre del supuesto propietario del inmueble en el cual afirmó que habitaba Esthela Flores Herrera, así como ofreció a dos testigos para corroborar su dicho, cierto era que esas pruebas habían sido desechadas al no haberse ofrecido conforme a la normativa, indicando, adicionalmente, que aún y habiendo admitido la prueba testimonial ofrecida, ésta tampoco hubiera constituido un indicio suficiente para acreditar sus afirmaciones, pues no se encontraría concatenada con algún otro medio probatorio.

Por otro lado, precisó que la manifestación expuesta por la promovente, en el sentido de que Esthela Flores Herrera *no era afiliada ni militante del PT y fue registrada como su candidata*, era insuficiente para desvirtuar la presunción de elegibilidad de la referida ciudadana, ya que dicho aspecto no implicaba la imposibilidad de haber sido postulada y acceder a un cargo público por dicho partido, pues existe la posibilidad de que los institutos políticos, en ejercicio de su autodeterminación, postulen candidaturas externas.

Derivado de lo anterior, al haber desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad planteados por los promoventes, determinó confirmar el *Acuerdo*.

5.3. Planteamientos ante esta Sala

En esta instancia, Elidia Palafox González expone que la resolución controvertida es contraria a Derecho, esencialmente porque:

- Esthela Flores Herrera es inelegible para ocupar el cargo que le fue asignado en el *Acuerdo* pues, desde su perspectiva, incumplió con el requisito de residencia establecido en la normativa, ya que, en su concepto, al momento de su registro, presentó una carta de residencia cuya vigencia excedió de treinta días.
- Se vulneró su garantía de audiencia durante la sustanciación del procedimiento, ya que, el Tribunal responsable incorrectamente desechó las pruebas testimoniales que ofreció sin haberla prevenido previamente para subsanar las irregularidades en su ofrecimiento. A la par, sostiene que el desechamiento de las pruebas testimoniales atenta contra los principios de certeza y legalidad.
- El *Tribunal Local* debió realizar mayores diligencias para allegarse de documentación relacionada con el domicilio de Esthela Flores Herrera.

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

Por su parte, Hipólito Leija Llanas señala que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, esencialmente por lo siguiente:

- Lizbeth Ogazón Nava es inelegible para ocupar el cargo que le fue asignado en el *Acuerdo* pues, desde su perspectiva, incumplió con el requisito de residencia establecido en la Ley.
- Contrario a lo decidido por el *Tribunal Local*, si contaba con interés para combatir el *Acuerdo*.
- Se vulneró su garantía de audiencia, ya que, en su concepto, previo a decretar la improcedencia del medio de impugnación, el Tribunal responsable debió prevenirlo a fin de permitirle subsanar las irregularidades en su escrito de demanda.
- El *Tribunal Local* debió realizar mayores diligencias para recabar documentación relacionada con el domicilio de Lizbeth Ogazón Nava.
- Fue inadecuado que no se admitieran los elementos probatorios que acompañó a su demanda con la finalidad de demostrar que Lizbeth Ogazón Nava era inelegible para ocupar el cargo que le fue otorgado.

Finalmente, Raúl Rodolfo González Rentería precisa que la resolución combatida es contraria a Derecho, toda vez que:

10

- Vulnera el principio de certeza, pues estima que el *Tribunal Local* no analizó el fondo de los planteamientos expuestos en su demanda.
- Se vulneró su garantía de audiencia.

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar, en primer orden, si fue correcto o no el análisis realizado por el *Tribunal Local* respecto de la falta de interés jurídico de Hipólito Leija Llanas para controvertir el *Acuerdo*; posteriormente, se dilucidará si, como lo indica el promovente, ante la actualización de una causal de improcedencia resultaba posible que el órgano jurisdiccional local realizara una prevención a fin de otorgarle la oportunidad de subsanarla y, finalmente, de ser el caso se analizarán los restantes motivos de inconformidad planteados.

Luego, se analizará si, como lo afirma Elida Palafox González, el Tribunal responsable vulneró su garantía de audiencia al no haberla prevenido para subsanar las irregularidades en el ofrecimiento de las pruebas testimoniales que aportó durante la sustanciación del procedimiento, previo a su



desechamiento para, posteriormente, dilucidar si el órgano jurisdiccional local tenía la obligación de allegarse de mayores elementos probatorios.

Finalmente, se estudiarán los motivos de disenso expuestos por Raúl Rodolfo González Rentería, a fin de verificar si el órgano jurisdiccional local analizó la totalidad de los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, para luego, de ser el caso, analizar si existió vulneración a su garantía de audiencia.

5.5. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, al determinarse que: **a)** de forma correcta, se concluyó que Hipólito Leija Llanas carecía de interés jurídico para controvertir la designación de la quinta regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, de la citada entidad; **b)** el tribunal responsable no se encontraba obligado a realizar previsión alguna previo al desecharse de las pruebas testimoniales ofrecidas por Elida Palafox González; y, **c)** contrario a lo argumentado por Raúl Rodolfo González Rentería, la autoridad responsable si analizó la totalidad de los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, sin que, en esta instancia, sean combatidos frontalmente.

5.6. Justificación de la decisión

11

5.6.1. Marco normativo del interés jurídico

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁸.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere:

- I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**
- II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

⁸ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

Así, el **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe esta relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

12

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que se requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.



De manera que, de acuerdo con lo sostenido por la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral coincide con la línea interpretativa antes precisada, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve**, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, **con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado**⁹.

Mientras que, el **interés legítimo** no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada¹⁰.

En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior de este Tribunal ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas¹¹.

También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

14 En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se puede concluir que:

- a) El **interés jurídico** es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

¹¹ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



- b) La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.

- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano¹².

5.6.2. Marco normativo sobre la formulación de motivos de disenso

Ha sido criterio de la *Suprema Corte* que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran.

Un razonamiento jurídico, sostiene la *Suprema Corte*, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;

¹² En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

- II. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- III. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada; y,
- IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

5.6.3. El *Tribunal Local*, de manera correcta, determinó que Hipólito Leija Llanas carecía de interés jurídico para impugnar el *Acuerdo*

El promovente indica que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí contaba con interés para controvertir el *Acuerdo*, pues fue registrado por la *Coalición* para ocupar la décimo primera regiduría de mayoría relativa en la renovación del *Ayuntamiento*.

16

No asiste razón al inconforme.

En el caso, el actor compareció ante la instancia local como militante de MORENA y candidato registrado por la *Coalición* para contender por la décimo primera regiduría de mayoría relativa en la renovación del *Ayuntamiento*, a fin de controvertir el *Acuerdo*, puesto que, en su concepto, la designación de Lizbeth Ogazón Nava en la regiduría de representación proporcional que correspondió a MORENA en la distribución de cargos realizada por el *Comité Municipal* fue contraria a Derecho.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* consideró que el medio de impugnación debía desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción I, numeral 1¹³, de la *Ley de Medios Local*, toda vez que carecía de interés jurídico para controvertir la designación de Lizbeth Ogazón Nava como regidora de representación proporcional postulada por MORENA.

¹³ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora. [...].



Para sostener lo anterior, razonó que, si bien el promovente había sido registrado por la *Coalición* para contender por la décimo primera regiduría de mayoría relativa en la renovación del *Ayuntamiento*, cierto era que éste no había sido registrado en la lista de regidurías de representación proporcional presentada por MORENA y, por tanto, no acreditaba la titularidad de un derecho subjetivo susceptible de ser reparado, puesto que, aún en el supuesto de que llegara a asistirle la razón, la designación que pretendía controvertir no podría recaer en su persona al no haber sido registrado para ocupar ese cargo.

Asimismo, detalló que, el actor, ni aún en su carácter de militante de MORENA, acreditaba su interés jurídico, ya que, de conformidad con lo establecido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-840/2021, éste se surte únicamente para los candidatos que, de llegar a asistirles la razón, pudieran beneficiarse de la hipotética modificación o revocación del acto impugnado, lo cual no acontecía.

En consideración de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó la responsable resulta conforme a Derecho al constatarse que, en efecto, el promovente carece de interés jurídico para controvertir el *Acuerdo*.

En primer término, como se expuso en el marco normativo, el sistema jurídico mexicano sí presupone, dada la naturaleza de este caso, la necesidad de tener interés jurídico para promover el medio de impugnación respectivo.

Es por ello que, como lo refirió la responsable, el juicio resultaba improcedente, toda vez que el actor no fue registrado por MORENA para ocupar una regiduría de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, por lo que no le afecta en su esfera la designación de la candidata, además, de revocarse la designación controvertida, no se traduciría en un beneficio personal, pues el cargo que pretendía controvertir no podría recaer en su persona.

Por otro lado, es **infundado** el motivo de inconformidad expuesto por el promovente, en el que argumenta que, desde su perspectiva, se vulneró su garantía de audiencia, pues considera que, previo a decretar la improcedencia del medio de impugnación, el Tribunal responsable debió prevenirlo a fin de subsanar las irregularidades detectadas en su escrito de demanda.

En principio, debe precisarse que, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 42/2002¹⁴, los órganos jurisdiccionales se encuentran en

¹⁴ De rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

posibilidad de realizar prevenciones a los promoventes cuando el escrito que da origen a un medio de impugnación cumple con los requisitos esenciales establecidos en la normativa, pero es omitida alguna formalidad o elemento de menor entidad, ello, con el fin de que, en un plazo perentorio, manifiesten lo que a su derecho legal convenga respecto de los requisitos omitidos o satisfechos irregularmente.

No obstante, en el presente caso, la improcedencia del medio de impugnación derivó de la actualización de la causal establecida en el artículo 42, fracción I, numeral 1¹⁵, de la *Ley de Medios Local*, y no del incumplimiento de alguno de los requisitos formales que, conforme a la normativa, deben contener los escritos de demanda.

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por el promovente, el Tribunal responsable no se encontraba obligado a emitir prevención alguna previo a la emisión de la resolución impugnada, puesto que la causa que originó la improcedencia del medio de impugnación no se encontraba relacionada con el incumplimiento del algún requisito formal o de menor entidad en su escrito de demanda, de ahí que no se acredite la existencia de la vulneración a la garantía de audiencia alegada.

18 Finalmente, **son ineficaces** los restantes motivos de disenso expuestos por el promovente, en los que expone que Lizbeth Ogazón Nava es inelegible para ocupar el cargo que le fue asignado en el *Acuerdo*, así como que Tribunal responsable debió practicar mayores diligencias a fin de allegarse de documentación relacionada con el domicilio de la citada ciudadana, puesto que dichos argumentos no se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones por las cuales se determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por el promovente.

5.6.4. El Tribunal responsable no vulneró la garantía de audiencia de Elidia Palafox González, puesto que no se encontraba obligado a emitir prevención alguna previo al desechamiento de las pruebas testimoniales que ofreció durante la sustanciación del procedimiento

La promovente señala que, desde su perspectiva, el *Tribunal Local* vulneró su garantía de audiencia durante la sustanciación del procedimiento, pues considera que el órgano jurisdiccional local incorrectamente desechó las

¹⁵ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: 1. No afecten el interés jurídico o legítimo de la parte actora. [...].



pruebas testimoniales que ofreció sin haberla prevenido previamente para subsanar las irregularidades en su ofrecimiento.

No le asiste la razón.

Por lo que ve a la posibilidad de los órganos jurisdiccionales de realizar prevenciones, como se señaló en el apartado anterior, la jurisprudencia 42/2002¹⁶ otorga esa posibilidad tratándose únicamente sobre el incumplimiento de requisitos formales o de menor entidad en el escrito que da origen a un medio de impugnación.

Bajo ese mismo parámetro, el artículo 52, fracción III¹⁷, de la *Ley Electoral Local*, señala que, en caso de que la Magistratura instructora del medio de impugnación advierta que la persona promovente incumplió con alguno de los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, podrá formular requerimiento a la parte promovente para que dentro de un plazo de veinticuatro horas lo subsane, bajo el apercibimiento que de no ser así se tendrá por no presentado el procedimiento presentado.

De lo anterior, puede advertirse que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, así como con lo establecido en la normativa local, el Tribunal responsable únicamente se encuentra facultado para realizar prevenciones derivadas del incumplimiento de alguno de los requisitos formales o de menor entidad que deben contener los escritos que dan origen a los procedimientos, más no así para otorgar a las partes la oportunidad de subsanar aspectos relativos a las obligaciones que, en materia probatoria, debieron cumplir al ofrecer los medios de convicción de su intención, de ahí que, contrario a lo alegado por la promovente, la actuación del órgano jurisdiccional local no vulneró en forma alguna su garantía de audiencia.

¹⁶ De rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

¹⁷ **Artículo 52.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 50 de esta ley, el Tribunal Electoral, por conducto de la o el magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente: [...] III. Si el magistrado instructor advierte que el promovente no cumple con los requisitos señalados en los artículos 39 y 40, y éstos no se pueden deducir de los elementos que obran en el expediente, podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se satisfacen sustancialmente los mismos, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente. En caso de que se considere que no se satisfizo la prevención, la Magistratura instructora dará vista al Pleno para hacer efectivo el apercibimiento en los términos de la siguiente fracción de este artículo. [...].

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

Por otro lado, la actora indica que, desde su perspectiva, el desechamiento de las pruebas testimoniales fue incorrecto, pues atenta contra los principios de certeza y legalidad.

A la par, señala que fue inadecuado que el órgano jurisdiccional local no admitiera dichos elementos probatorios, puesto que la normativa señala que para la emisión de una constancia de residencia únicamente se deben presentar dos testigos, por lo que, desde su óptica, para corroborar que lo ahí asentado no es correcto, debe considerarse el mismo supuesto.

Dichos argumentos son **ineficaces**.

De autos se advierte que, mediante proveído de dos de julio, la Magistratura instructora determinó, entre otras cuestiones, desechar las pruebas testimoniales ofrecidas por la promovente; lo anterior, esencialmente porque la actora incumplió con su deber procesal de ofrecerlas en tiempo y forma.

Para llegar a esa conclusión, primeramente, determinó que las pruebas testimoniales fueron presentadas fuera del plazo previsto en la normativa para ello, así como que, a dichos elementos probatorios, no les revestía la naturaleza de supervenientes, puesto que la promovente: **i.** no demostró que éstas hubieran surgido con posterioridad al plazo previsto en la Ley; y, **ii.** no manifestó alguna imposibilidad para haberlas presentada oportunamente, o en su caso si, al momento de la presentación de la demanda, las desconocía.

Asimismo, indicó que, adicionalmente a que fueron ofrecidas de forma extemporánea, las pruebas testimoniales incumplían con los requisitos formales establecidos en la normativa, puesto que, si su intención era presentar tales elementos de convicción, tenía la obligación de ofrecerlos bajo los parámetros establecidos en el artículo 57, fracción VIII, de la *Ley Electoral Local*.

En ese contexto, la ineficacia de dichos argumentos radica en que, frente a los razonamientos por los cuales el Tribunal responsable determinó que debían desecharse las pruebas testimoniales ofrecidas, la promovente no realiza pronunciamiento alguno para evidenciar lo incorrecto de ellos, puesto que únicamente se limita a señalar de forma general que, desde su perspectiva, el desechamiento de los referidos elementos probatorios fue inadecuado y atenta contra los principios de certeza y legalidad.



Por otro lado, la actora argumenta que fue incorrecto que el Tribunal responsable no se allegara de mayores elementos probatorios relacionados con el domicilio de Esthela Flores Herrera.

Debe **desestimarse** dicho planteamiento.

Lo anterior, toda vez que la promovente parte de la premisa inexacta de que el *Tribunal Local* tenía la obligación de llevar a cabo, de forma oficiosa, diligencias probatorias a fin de obtener mayores elementos para acreditar sus afirmaciones, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que ese tipo de actuaciones son facultad potestativa de los órganos de justicia electoral con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio¹⁸, sin que pueda considerarse una obligación procesal.

En otro aspecto, la actora argumenta que Esthela Flores Herrera es inelegible para ocupar el cargo que le fue asignado en el *Acuerdo* al incumplir con el requisito de residencia establecido en la normativa pues, en su concepto, al momento de su registro, presentó una carta de residencia que no se encontraba vigente.

El razonamiento es **ineficaz** al ser novedoso.

Del escrito de demanda presentado en la instancia previa, se advierte la promovente únicamente planteó ante el *Tribunal Local* la inelegibilidad de Esthela Flores Herrera derivado de que, en su concepto, no residía en el *Ayuntamiento*, sin haber señalado, como lo hace ante esta Sala Regional, que el documento al que hace referencia no se encontraba vigente.

De ahí que, al no haberse sometido a consideración de la autoridad jurisdiccional local oportunamente ese planteamiento, ésta no se encontró en aptitud de valorar la circunstancia que aquí argumenta, por tanto, al constituir un aspecto que no se hizo valer originalmente, en esta instancia, su alegación no podría ser motivo de análisis¹⁹ y, derivado de ello, debe calificarse como ineficaz.

Finalmente, deben desestimarse los argumentos expuestos por la promovente dirigidos a evidenciar que Esthela Flores Herrera incumplió con el requisito de

¹⁸ Resulta aplicable la tesis XXV/97, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES*, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, 1997, pp. 37 y 38.

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con registro digital: 176604, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*.

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

elegibilidad de residencia efectiva, puesto que éstos únicamente consisten en manifestaciones que no se encuentran encaminadas a desvirtuar los motivos y consideraciones por las cuales el Tribunal responsable determinó que la referida ciudadana sí cumplió con dicho aspecto.

5.6.5. Contrario a lo argumentado por Raúl Rodolfo González Rentería, el *Tribunal Local* si analizó la totalidad de los planteamientos que sometió a su consideración

El actor indica que, en su concepto, la resolución impugnada vulnera el principio de certeza, ya que, en su concepto, el Tribunal responsable no analizó el fondo de los planteamientos que expuso en su demanda.

No le asiste la razón.

Del escrito de demanda presentado en la instancia previa, se advierte que el promovente contravirtió el *Acuerdo* debido a que, desde su perspectiva: **i.** carecía de una debida fundamentación y motivación, puesto que no se establecieron los motivos por los cuales se asignaron dos regidurías al Partido Verde Ecologista de México; **ii.** contrario a lo determinado por el *Comité Municipal*, debió asignarse una de las regidurías otorgadas al Partido Verde Ecologista de México a MORENA; **iii.** se omitió verificar los límites de representatividad; y, **iv.** la asignación de regidurías generó una subrepresentación de MORENA.

Sobre dichos planteamientos, de la resolución combatida se advierte que el Tribunal responsable concluyó:

- a) Que el *Acuerdo* se encontraba debidamente fundado y motivado, pues el *Comité Municipal* citó los fundamentos aplicables y precisó los argumentos lógico-jurídicos que lo sustentaban, así como desarrolló las fórmulas y rondas que integran el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional;
- b) Que las regidurías de representación proporcional otorgadas a MORENA fueron acordes al porcentaje de votos que obtuvo en la jornada electoral y derivaron de la correcta aplicación de las fórmulas y rondas correspondientes al procedimiento de asignación establecido en la normativa; y,
- c) Que la autoridad electoral no se encontraba obligada a verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del



Ayuntamiento, ya que la normativa no lo establecía y, por ende, ese aspecto no formaba parte del procedimiento de asignación.

En ese sentido, como se puede advertir, contrario a lo alegado por el promovente, el Tribunal responsable analizó la totalidad de los planteamientos que el actor expuso en el medio de impugnación sometido a su conocimiento, sin que en esta instancia se controvertan frontalmente las consideraciones por las cuales fueron desestimados.

Por otro lado, el actor hace expone que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable vulneró su garantía de audiencia, no obstante, dicho planteamiento es **ineficaz por ser genérico**, toda vez que, si bien afirma la existencia de citada vulneración, cierto es que no expone motivo, razonamiento o planteamiento alguno tendente a evidenciarla, ya que únicamente se limita a señalar su existencia de forma general, sin precisar la forma o manera en que se estima esa garantía fue vulnerada.

En otro aspecto, los promoventes, de forma idéntica, en sus demandas plantean que la resolución controvertida contraviene lo establecido en el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, dichos planteamientos deben **desestimarse**, puesto que no precisan de forma alguna la forma en la que, desde sus perspectivas, la sentencia impugnada es incompatible con el precepto al que hacen referencia.

Finalmente, no pasa inadvertido que los promoventes, en similares términos, solicitan la aplicación en su favor de la suplencia de la queja deficiente.

Sin embargo, cabe destacar que, en múltiples ocasiones, este Tribunal Electoral ha precisado que ésta no implica la construcción agravios por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer²⁰.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la *Constitución Federal*, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas, lo que no sucedió en el presente asunto.

²⁰ Véase lo resuelto por esta Sala Regional, entre otros, en el expediente SM-JDC-475/2024.

SM-JDC-524/2024 y ACUMULADO

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por la promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-525/2024 y SM-JDC-526/2024 al diverso SM-JDC-524/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron/acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.